



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – CELULAR: 3007115608
MORROA – SUCRE.

Email: j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Morroa, Sucre, 28 de septiembre de 2023

CLASE DE PROCESO	VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MUSICALES 1ª Instancia.
DEMANDANTE	ROBERTO JOSÉ PÉREZ BARRETO
APODERADO	OSCAR DARÍO PABUENA SALGADO
DEMANDADO	RYM MUSIC S.A.S.
RADICADO	70473408900120230014700
ASUNTO	AUTO INADMITE DEMANDA

Tras realizar el estudio de la demanda verbal de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MUSICALES presentada por el señor ROBERTO JOSÉ PÉREZ BARRETO, a través de apoderado judicial, frente a la empresa RYM MUSIC S.A.S, identificada con NIT 900.989.696-5, representada legalmente por MILAGRO VILLAMIL CUELLO identificada con C.C N° 22.563.522, y/o por quien haga sus veces, al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de la ley 2213 de 2022 se encuentra que adolece de los siguientes defectos, que determinan su inadmisión:

1.- Existe incongruencia entre la demanda y el poder en relación a la clase de proceso a seguir, puesto que en la demanda se indica DEMANDA ORDINARIA DE MENOR CUANTÍA POR CONCEPTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO y en el poder se faculta para iniciar DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO. Corrijase.

2.- No se observa ni se acreditó que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió copia de la demanda y de sus anexos a la dirección de notificación informada como del extremo demandado, de conformidad con artículo 6 de Ley 2213 de 2022. Para tal efecto y en aras de evitar eventuales nulidades por alegadas causales de indebida notificación personal, deberá tener en cuenta lo consignado en el certificado de existencia y representación legal de RYM MUSIC S.A.S., el cual en el acápite de notificaciones judiciales dispone lo siguiente:

Dirección para notificación judicial: CR 55 No 95 96
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico de notificación: oficina.rafaperez@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3044358
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA NO AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



3.- Informe el lugar en el que se ubica el original del contrato de prestación de servicios musicales, de estar en su poder, así deberá indicarlo, además que estará a disposición del Juzgado para ser presentado en el momento que lo ordene y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta que por cualquier causa se termine. (Artículo 245 del C. G. del P., # 4º del Artículo 82 C.G.P y # 12 del artículo 78 Ibídem).

4.- Aclare los numerales 3 y 4 de las pretensiones, toda vez que hay indebida acumulación, dada la incompatibilidad entre la cláusula penal e intereses moratorios en el cobro de una determinada obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil, y lo determinado en su oportunidad por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia, la cual conceptuó que “resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento (Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia, circular externa 07 de 1996, título 11, capítulo 1, numeral 18). En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que estos dos conceptos son excluyentes, deberá el acreedor a su arbitrio solicitar únicamente la cláusula penal o interés moratorios, conforme a la norma jurídica ut supra. Por lo que se afecta el requisito del numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

5- Menciona en el acápite de pruebas y no aporta la copia de cédula de ciudadanía de ROBERTO JOSÉ BARRETO PÉREZ. Corregir aportándola o excluyéndola.

Deberá integrar todos los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda, el cual deberá reunir todos los requisitos del artículo 82 del C.G.P, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 ibídem.

Por lo anterior y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 90 del C. G. del P, la presente demanda será inadmitida y se le concederá a la demandante el término de cinco (5) días para que corrija los anteriores defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto.

En consecuencia se **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, en consecuencia, concédase al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, si no lo hiciere oportunamente, se rechazará.

SEGUNDO: Por secretaría confórmese expediente digital con las seguridades del caso, agregando las actuaciones que en adelante se surtan a l i n t e r i o r d e l m i s m o y en su debido momento habilítase su revisión pública en la plataforma TYBA, salvo aquellas actuaciones que gocen de reserva legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Hernando Santana Madera
Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001
Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4835e33f84a0d39d54e7f907d7393ba19081f674e04406917842e5530f77eff2

Documento firmado electrónicamente en 28-09-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>